



Expediente No. 2006-005

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
10 DE AGOSTO DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario, instaurado por **JOSE CODOBES MACHADO** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que, en el asunto de marras, la parte demandada presentó incidente de nulidad en fecha 11 de marzo de 2021, así mismo fue presentado recurso de reposición contra la providencia adiada 29 de abril de 2021.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
10 DE AGOSTO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de las peticiones que obran en el expediente, con base en el siguiente acápite:

i) Del incidente de nulidad y las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que, el Dr. Arlet Figueroa Mendoza a través de memorial de data 11 de marzo de 2021 presentó incidente de nulidad, así mismo se observa que en data 03 de mayo del 2021, el referido profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 29 de abril de 2021.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar las solicitudes elevadas por el referido abogado, no obstante dentro de la información que reposa en el expediente, no se observa poder otorgado al Dr. Arlet Figueroa Mendoza, por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., entidad que éste manifiesta representar.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sublite, cuando las



partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por el Decreto 806 del 2020, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancias del mandato conferido por el representante judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. al Dr. Arlet Figueroa Mendoza, como lo requiera el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por el Dr. Arlet Figueroa Mendoza de datas 11 de marzo y 03 de mayo del 2021, de igual forma se ordenará que por secretaría se cumpla lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 23 de febrero de 2021.

ii) Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, a través de memorial de fecha 03 de junio 2021¹, fue presentado poder conferido por la representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a la profesional del derecho Dra. Rosalin Ahumada Rangel.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

¹ Documento 9, Pág. 1 y s.s. (Expediente Digitalizado)



auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los efectos del poder a ella otorgado; de igual forma se tendrá como notificada de todas y cada una de las providencias dictadas dentro del presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.; normas que al tenor expresan:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por el Dr. Arlet Figueroa Mendoza de datas 11 de marzo y 03 de mayo del 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CÚMPLASE a través de la secretaría, lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 23 de febrero de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 11.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A, para los efectos de poder a él conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la Fiduciaria la Previsora S.A., en la forma indicada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 26

CBB